

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2018-00022-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
Santiago de Cali, primero (1º.) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, profiriendo proveído de seguir adelante con la ejecución, como quiera que se observa que vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderada judicial, la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, promovió demanda ejecutiva contra el señor JAIME ANTONIO BUITRAGO MUÑOZ, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$9.201.112) M/CTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 1985953, e intereses moratorios liquidados a partir del 29 de noviembre de 2017, como también las costas procesales a que haya lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial al advertir que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 203 del 5 de febrero de 2018 (fl. 13 y vlto), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes, mediante auto separado.

2.3 El demandado JAIME ANTONIO BUITRAGO MUÑOZ, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de curadora ad litem, quien se notificó el día 7 de septiembre de 2020, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual, vencidos los términos de suspensión de los procesos ante la pandemia del Covid, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera

quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagaré No. 1985953 debidamente diligenciado, documento adosado a folio 2/3 vto, y por otro lado, el ejecutado JAIME ANTONIO BUITRAGO MUÑOZ, es el deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída con la sociedad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo, el Pagaré No. 1985953, por valor de \$9.201.112, e intereses moratorios, título valor contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó a través de curadora ad litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor JAIME ANTONIO BUITRAGO MUÑOZ cedula bajo el No. 9.858.959, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 203 del 5 de Febrero de 2018, esto es, por las sumas de; **A) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$9.201.112) M/CTE M. L.**, por concepto de capital, **B) LOS INTERESES MORATORIOS** generados a partir del 29 de noviembre del 2017, respecto al capital reseñado en forma antecedente, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 JUL 2021**

a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA